# León, Guanajuato, a 18 dieciocho de septiembre del año 2019 dos mil diecinueve. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***V I S T O S*** para dictar sentencia definitiva, los autos del proceso administrativo identificado con el número **0860/2016-JN**, promovido por el ciudadano (…)**;** y,. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U L T A N D O :***

***PRIMERO.-*** Por escrito de demanda presentado el día 4 cuatro de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales, el ciudadano (…) por su propio derecho, promovió proceso administrativo, en el que, derivado de la lectura integra de su escrito inicial, se señaló como: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**a).- Acto impugnado:** El acto de requerirle el permiso de uso de suelo y/o autorización de uso y ocupación, respecto del inmueble en donde desarrolla su actividad industrial. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**b).- Autoridad demandada:** La Dirección General de Desarrollo Urbano de León, Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**c).- Pretensiones:** La nulidad del acto impugnado; el reconocimiento de los derechos que le asisten así como la condena al restablecimiento en el pleno ejercicio de sus derechos violentados. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO.-*** En razón de turno, correspondió conocer del proceso a este Juzgado; por lo que mediante acuerdo del día 6 seis de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, se ordenó formar el expediente y se le requirió a la parte actora precisara su demanda en cuanto a las autoridades demandadas. . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** Por auto de fecha 26 veintiséis de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, se tuvo al promovente por dando cumplimiento al requerimiento formulado, y por lo tanto se admitió a trámite la demanda contra actos del titular de la Dirección General de Desarrollo Urbano y del Director de Verificación Urbana; teniéndose al actor por ofrecida y admitida como prueba de su intención, la documental descrita en el capítulo de pruebas de su escrito de demanda, la cual, dada su naturaleza, se tuvo por desahogada en ese momento; la presuncional legal y humana en lo que le beneficie y los informes de las autoridades sobre los hechos de que hayan tenido conocimiento acerca del acto impugnado. . . . . . . . . . . . . . . . .

Por otra parte, se ordenó emplazar y correr traslado a las autoridades señaladas como demandadas para que diera contestación; lo que hizo la **Directora General de Desarrollo Urbano** de León, Guanajuato (…) y el Licenciado (…) Director de Verificación Urbana, mediante escritos presentados el día 14 catorce de noviembre de ese año 2016 dos mil dieciséis; en los que rindieron el informe solicitado, dieron contestación a los hechos y a los conceptos de impugnación. . . .

***TERCERO*.-** Por proveído de fecha 17 diecisiete de noviembre de ese año 2016 dos mil dieciséis, se tuvo a las autoridades demandadas, por rindiendo el informe requerido, el cual se admitió como prueba al actor; el que dada su naturaleza se tuvo por desahogado en ese momento; así como por contestando, en tiempo y forma legal, la demanda interpuesta en su contra, y por ofrecidas y admitidas como pruebas, la documental admitida a la parte actora, y las adjuntas a sus escritos de contestación; pruebas que dada su naturaleza se tuvieron por desahogadas desde ese momento; y, la presuncional, en su doble aspecto. . . . . . .

Requiriéndoles la presentación de los oficios números DGDU/CAJ/0496/2016 de fecha 29 veintinueve de junio del 2016 dos mil dieciséis; y 919-I/2015 del 18 dieciocho de febrero de ese año, al que hicieron referencia en sus escritos, así como del expediente administrativo número 952/2016-U; dando cumplimiento la Directora General de Desarrollo Urbano, por escrito de fecha 23 veintitrés de noviembre de ese mismo año. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Por Auto de fecha 25 veinticinco de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, se tuvo a la parte actora por dando cumplimiento al requerimiento del 14 catorce de ese mismo mes, al exhibir el reporte histórico por cuenta emitido por el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Guanajuato. . . . . . . . . .

Así también se tuvo a las autoridades demandadas por dando cumplimiento al requerimiento del 17 diecisiete de noviembre de ese mismo año; y por exhibiendo el expediente del procedimiento número 952/2016-U y de los oficios señalados. Los que se admitieron como pruebas de su parte, y se tuvieron por desahogadas desde ese momento. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, al no existir pruebas pendientes de desahogo y por ser el momento procesal oportuno, se citó a las partes a la **Audiencia** de **Alegatos**, a celebrarse el día **19** diecinueve de **enero** del año **2017** dos mil diecisiete, a las **10:00** diez horas, en el despacho de este Juzgado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***QUINTO.-*** En la fecha y hora señaladas en el resultando anterior, se llevó a cabo la audiencia de Ley, en la que, una vez declarada abierta y **sin la asistencia** de las partes, se hizo constar que el autorizado de la parte actora, (…) y las propias autoridades demandadas, encargada de despacho de la Dirección General de Desarrollo Urbano y Director de Verificación Urbana, sí formularon alegatos por escrito; los que se ordenó agregar a efecto de que surtieran los efectos legales a que hubiere lugar; turnándose los autos para el dictado de la resolución que en derecho proceda . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***C O N S I D E R A N D O :***

***PRIMERO*.-** Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal es competente para conocer y resolver el presente proceso administrativo, en base a lo previsto por los artículos 241, 243, párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1, fracción II, y 3, párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de

**Expediente número 0860/2016-JN**

Guanajuato; toda vez que se impugnan actos emitidos y atribuidos a la Directora General de Desarrollo Urbano de León, Guanajuato, y al Director de Verificación Urbana, autoridades que forman parte de la administración pública centralizada de este Municipio. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO.-*** La demanda fue presentada oportunamente dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el actor se ostenta sabedor del acto que impugna; que fue, según dijo, el día 29 veintinueve de julio del año 2016 dos mil dieciséis, en cuanto al oficio DGDU/CAJ/0496/2016, y el veintiuno de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis; respecto de la orden de inspección, sin que de las constancias del expediente se desprenda lo contrario. . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** La existencia del acto impugnado, se encuentra plenamente acreditada con el oficio número DGDU/CAJ/0496/2016, de fecha 29 veintinueve de julio del año 2016 dos mil dieciséis, por el cual se dio respuesta a su petición formulada el día 11 once de ese mismo mes y año; cuyo original obra en el secreto de este juzgado y que es visible en autos, en copia certificada a fojas 10 diez y 11 once del expediente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Asimismo, con la orden de visita de inspección emitida por el Director de Verificación Urbana, el día 21 veintiuno de septiembre de ese mismo año, con el que dio inicio el procedimiento administrativo número 952/2016-U y que es visible en el expediente en copia simple a foja 12 doce y en copia certificada, a fojas 81 ochenta y uno y 82 ochenta y dos; el oficio impugnado, le fue notificado a la parte actora a través de su autorizada; documentos públicos que merecen pleno valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, y que además, que no fueron objetados por las partes en el presente proceso. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Por ser su examen preferente y de orden público, se analiza en principio si en la especie, se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. . . . . . . . . . . . . . .

En el presente proceso, las autoridades enjuiciadas **sí exteriorizaron** causales de improcedencia: las previstas en las fracciones I y VI del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, al referir que la orden de inspección no afecta sus intereses jurídicos y que no existe el acto impugnado, porque se le dio debida respuesta a la petición. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Este Juzgador estima que **no se actualizan** de ninguna manera las causas de improcedencia señaladas, ya que primeramente el acto impugnado sí existe, como quedó asentado en el Tercer Considerando de la presente resolución; así como que el acto que hizo consistir en que se le requirió el permiso de uso de suelo, sí afecta sus intereses jurídicos; de ahí que sí sea procedente el proceso. . . . . . . . . . .

Así las cosas, al no haberse hecho valer ninguna otra causal de improcedencia o sobreseimiento; y este juzgador, de oficio, no aprecia la actualización de alguna otra, que impida el estudio de fondo de la presente causa administrativa, en consecuencia, es procedente el presente proceso respecto del acto que consistió en requerirle el permiso de suelo y/o la autorización de uso y ocupación del inmueble donde funciona su establecimiento industrial ubicado en calle Chopo número 409-A cuatrocientos nueve letra A, colonia Obregón de esta ciudad. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***QUINTO.-*** Previamente al análisis del planteamiento de fondo formulado por el actor; este Juzgador, en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

De las constancias que integran la presente causa administrativa, se desprende que con fecha 11 once de julio del año 2016 dos mil dieciséis, el ciudadano (…) solicitó al Presidente Municipal de León, Guanajuato y a la Dirección General de Desarrollo Urbano (aunque solo fue presentado al primero), que respondiera a sus cuestionamientos acerca de si obra en los archivos de los últimos 50 cincuenta años la concesión de un permiso de uso de suelo o tramite análogo del inmueble donde funciona su establecimiento; si es jurídicamente cierto que el artículo 14 constitucional le prohíbe que aplique una norma jurídica de forma retroactiva en su perjuicio; la fecha en que fue aprobado el Código Reglamentario de Desarrollo Urbano para el Municipio de León, Guanajuato; los casos en que puede ser aplicada la medida de seguridad; precisando por último que el inmueble ha tenido el mismo uso industrial por 40 cuarenta años. . . . . . . . . . . . . .

A la petición antes reseñada, mediante el oficio número DGDU/CAJ/0496/2016, de fecha 29 veintinueve de julio de ese año 2016 dos mil dieciséis, la Directora de Desarrollo Urbano de León (…) dio respuesta en el sentido de que, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal de León Guanajuato, en sus artículos 120 fracciones II, inciso d) y IV; y 122 fracción IV, en sus incisos c) y f); cuenta con la faculta de expedir, negar y en caso revocar las certificaciones, dictámenes, constancias y autorizaciones en materia de zonificación y uso de suelo; que una vez buscado en sus archivos, no se encontró permiso alguno respecto del inmueble ubicado en calle Chopo número 409-A cuatrocientos nueve letra A, de la colonia Obregón de esta ciudad; no contando con información con una temporalidad de 50 cincuenta años; transcribió el

**Expediente número 0860/2016-JN**

contenido del artículo 136 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, acerca del acto administrativo; y que los cuestionamientos vertidos no corresponden a actos administrativos emitidos por esa Dirección a su cargo; las que se refieren a diversas disposiciones normativas y que la interpretación de las mismas den partir del texto de la norma jurídica y no de lo afirmado por esa autoridad. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Asimismo, con fecha 21 veintiuno de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, el Director de Verificación Urbana emitió la orden de visita de inspección del inmueble ubicado en calle Chopo número 409-A cuatrocientos nueve letra A, de la colonia Obregón de esta ciudad respecto del procedimiento administrativo con número señalado; a efecto de inspeccionar que en el citado inmueble se cuente con el permiso de uso de suelo y/o la autorización de uso y ocupación correspondiente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 Actos que la parte actora considera ilegales, ya que básicamente argumentó que no pueden aplicársele las reglas en materia de zonificación y uso de suelo, porque tales reglas no existían cuando inició actividades industriales en el ramo de la curtiduría en el año 1973 mil novecientos setenta y tres; y que no puede aplicársele una ley en forma retroactiva. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 Por su parte, las autoridades demandadas sostuvieron la legalidad de los actos emitidos, los que consideraron debidamente fundados y motivados, así como que los conceptos de impugnación esgrimidos eran inoperantes e inatendibles. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, la *“litis”* planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad del requerimiento del permiso de suelo para el inmueble ubicado en calle Chopo número 409-A cuatrocientos nueve letra A, de la colonia Obregón de esta ciudad, materializado con la expedición de la orden de visita de inspección contenida en autos, y en la respuesta a la petición formulada . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEXTO.-*** No existiendo causa que impida el estudio de fondo del asunto en cuanto al acto impugnado, se procede al estudio del **Único** concepto de impugnación expresado por el actor en su escrito de demanda; sin necesidad de transcribirlo en su totalidad, sirviendo para ello el criterio sostenido por el Tribunal Colegiado de Circuito del Poder Judicial de la Federación, en la siguiente Jurisprudencia: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.*** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” S*EGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, el promovente en su escrito de demanda, como concepto de impugnación, expresó *“grosso modo”,* que no pueden aplicársele las reglas en materia de zonificación y uso de suelo, porque tales reglas no existían cuando inició actividades industriales en el ramo de la curtiduría en el año 1973 mil novecientos setenta y tres; y que no puede aplicársele una ley en forma retroactiva. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por su parte, las autoridades demandadas sostuvieron la legalidad de la respuesta otorgada y de la orden de visita de inspección para vigilar que para el uso de los inmuebles se cuente con permiso de uso de suelo, y/o la autorización de uso y ocupación. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, los argumentos que se hicieron valer como concepto de impugnación en el presente asunto, resultan **infundados** e **inoperantes**; toda vez que la parte actora parte del error de suponer que toda vez que su establecimiento empezó a funcionar antes de la entrada en vigor del reglamento respectivo, ya no le resulta aplicable; y que en caso de hacerlo, se trata de una aplicación retroactiva en su perjuicio; pues suponiendo sin conceder (al no acreditarlo de manera alguna), que su establecimiento industrial haya comenzado a funcionar en el año 1973 mil novecientos setenta y tres; y el Código Reglamentario de Desarrollo Urbano para el Municipio de León, Guanajuato; entró en vigor en el mes de octubre del año 2010 dos mil diez, el hecho de que se emita una orden de visita e inspección a efecto de determinar si cuenta con permiso de uso de suelo, no implica de manera alguna una aplicación retroactiva del dicho ordenamiento; pues el mismo rige desde su entrada en vigor hacia el futuro y no hacia el pasado, esto es, a partir de su entrada en vigor la autoridad competente puede requerir la exhibición del respectivo permiso de uso de suelo; mismo que debe contar el actor a partir de esa fecha y no antes; de ahí que resulte incorrecto suponer que se trata de una aplicación retroactiva de la norma, lo que no ocurre de ninguna manera. .

Ahora bien, es indiscutible la facultad de las autoridades de la Dirección General de Desarrollo Urbano para emitir y resolver los procedimientos administrativos de inspección en las materias de su competencia, de acuerdo a lo señalado en los escritos de contestación de demanda. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por otra parte, es **infundado e inoperante** lo argumentado por la parte actora, toda vez que, para este resolutor, la autoridad demandada, Directora General de Desarrollo Urbano, sí fue clara al dar respuesta a lo peticionado por el ciudadano (…) fundando y motivando el sentido de la respuesta otorgada; pues le refirió en el oficio número DGDU/CAJ/0496/2016, de fecha 29 veintinueve de julio de 2016 dos mil dieciséis, que de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal de León Guanajuato, en sus artículos 120 fracciones II, inciso d) y IV; y 122 fracción IV, en

**Expediente número 0860/2016-JN**

sus incisos c) y f); cuenta con la faculta de expedir, negar y en caso revocar las certificaciones, dictámenes, constancias y autorizaciones en materia de zonificación y uso de suelo; que una vez buscado en sus archivos, no se encontró permiso alguno respecto del inmueble ubicado en calle Chopo número 409-A cuatrocientos nueve letra A, de la colonia Obregón de esta ciudad; no contando con información con una temporalidad de 50 cincuenta años; transcribió el contenido del artículo 136 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, acerca del acto administrativo; y que los cuestionamientos vertidos no corresponden a actos administrativos emitidos por esa Dirección a su cargo; las que se refieren a diversas disposiciones normativas y que la interpretación de las mismas den partir del texto de la norma jurídica y no de lo afirmado por esa autoridad. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Debiendo precisar además que, por concepto de impugnación se entiende, la expresión razonada que la parte actora debe realizar para demostrar jurídicamente que la resolución impugnada resulta violatoria de las disposiciones normativas, conculcando con ello sus derechos. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así pues, al no expresar argumento válido alguno en contra de los motivos y fundamentos de la respuesta a la petición, ni en cuanto a la ilegalidad de dar inicio al procedimiento administrativo de inspección a efecto de determinar si cuenta o no con permiso de uso de suelo, respecto del inmueble en cuestión, lo que constituye el acto impugnado; devienen a ser inoperantes los argumentos expresados. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Asimismo, resulta inoperante lo aseverado como concepto de impugnación**,** pues los argumentos expuestos son ambiguos y superficiales, pues en esencia no atacan los fundamentos y las razones que tuvo la Directora General de Desarrollo Urbano, para emitir el documento impugnado, es decir no expuso razonamientos lógico-jurídicos que conlleven a considerar que el acto administrativo combatido es ilegal. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Al respecto resulta aplicable al caso en particular, la siguiente
Jurisprudencia emitida por el Tribunal Colegiado de Circuito que se menciona a continuación: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.*** *Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez”.* CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Novena Época. Registro: 173593. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXV, Enero de 2007. Materia(s): Común. Tesis: I.4o.A. J/48. Página: 2121. . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Con base en lo anteriormente expuesto, y en virtud de que el concepto de impugnación planteado por el actor, es infundado e inoperante; así como a que no se demuestra que se actualice alguna causa de ilegalidad en el presente asunto, y que no se desvirtúa la presunción de legalidad del acto impugnado; con fundamento en lo dispuesto en el artículo 300 fracción I, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, procede **reconocer la legalidad y validez** del acto impugnado que se hizo consistir en requerirle el permiso de suelo y/o la autorización de uso y ocupación del inmueble donde funciona su establecimiento industrial ubicado en calle Chopo número 409-A cuatrocientos nueve letra A, colonia Obregón de esta ciudad; materializado en la emisión de la orden de visita de inspección del inmueble, de fecha 21 veintiuno de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, por el Director de verificación Urbana; así como de la respuesta contenida en el oficio número DGDU/CAJ/0496/2016, de fecha 29 veintinueve de julio de ese año, por parte de la Directora de Desarrollo Urbano de León, Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . .

 Asimismo, es pertinente hacer referencia a que el autorizado de la parte actora presentó escrito de alegatos en la audiencia celebrada en la fecha indicada; en el que reiteró básicamente, los argumentos ya vertidos en el escrito de demanda; manifestaciones que no inciden en el sentido de la resolución emitida.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento además en lo señalado en los artículos 246, fracción I de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 249; 287, 298, 299, y 300, fracción I, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se : . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U E L V E :***

***PRIMERO*.-** Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal resultó competente para conocer y resolver el presente proceso administrativo. . . . . . . . .

*SEGUNDO.-* Resultó procedente el proceso, respecto de las autoridades demandadas. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** Se **RECONOCE LA LEGALIDAD Y VALIDEZ** del acto impugnado que se hizo consistir en el **Requerimiento del permiso de suelo y/o la autorización de uso y ocupación**, al ciudadano (…)**,** respecto del inmueble donde funciona el establecimiento industrial ubicado en calle Chopo número 409-A

**Expediente número 0860/2016-JN**

cuatrocientos nueve letra A, colonia Obregón de esta ciudad; materializado en la emisión de la orden de visita de inspección del inmueble, de fecha 21 veintiuno de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, por el Director de verificación Urbana; así como de la respuesta contenida en el oficio número DGDU/CAJ/0496/2016, de fecha 29 veintinueve de julio de ese año, por parte de la Directora de Desarrollo Urbano de León, Guanajuato; lo anterior atendiendo a los razonamientos y las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Sexto de la presente sentencia. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Notifíquese a las autoridades demandadas por oficio y a la parte actora personalmente en el domicilio señalado al efecto. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En su oportunidad archívese éste expediente como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva con ese fin. . . . . . . .

Así lo resolvió y firma el **Licenciado Ernesto Alejandro Mora Álvarez,** Juez Segundo Administrativo Municipal, quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta, **Licenciada María del Rocío Villanueva Sánchez**, quien da fe. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**LA PRESENTE FOJA FORMA PARTE DE LA SENTENCIA DICTADA EL DÍA 18 DIECIOCHO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2019 DOS MIL DIECINUEVE, EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE 0860/2016-JN. . . . . . . . . . . . . . . . . . . .**